

Racionalización técnica de la contratación

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ACUERDOS MARCO. III. SISTEMAS DINÁMICOS DE CONTRATACIÓN. IV. CENTRALES DE CONTRATACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Bajo este título la LCSP pretende introducir nuevas técnicas dirigidas a dotar a la contratación administrativa de la flexibilidad necesaria que permita que los entes públicos puedan contratar reduciendo los plazos². Estas técnicas se encuentran recogidas en la Directiva 2004/18/CEE. Junto al nuevo procedimiento de adjudicación, como es el diálogo competitivo, se introduce por el legislador comunitario el acuerdo marco, el sistema dinámico de adquisición y las subastas electrónicas. En el considerando 16 de la citada Directiva se afirma que “para tener en cuenta las diversidades existentes en los Estados miembros, conviene dejar a estos últimos la opción de prever la posibilidad de que los poderes adjudicadores recurran a acuerdos marco, a centrales de compras, a sistemas dinámicos de adquisición, a subastas electrónicas y al diálogo competitivo, según quedan definidos y regulados por la presente Directiva”. La LCSP traspone la citada Directiva en los artículos 180 a 183 los acuerdos marco, 183 a 186 los sistemas dinámicos de contratación y la centralización de contratos de obras, suministros y servicios.

¹ Magistrado.

² FERNÁNDEZ ASTUDILLO, J. M.A Los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios en la Unión Europea Editorial Bosch. 2005.

II. ACUERDOS MARCO

Los acuerdo marcos están, como se ha dicho anteriormente, previstos en la Directiva comunitaria 2004/18/CEE³. Según la citada Directiva “Un “acuerdo marco” es un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios operadores económicos, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones que rijan los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado, en particular las relativas a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas. Se había planteado en la normativa anterior el ámbito de los acuerdos marcos, cuestión resuelta en el informe Informe 5/2005, de 7 de julio, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya en el que se afirma que:

“Por tanto, en la legislación española de contratos existen tres figuras que podríamos decir que resultan afines en lo que concierne a su lógica de gestión: el sistema de contratación centralizada —determinación previa de tipos—; los acuerdos marco y la adjudicación por procedimiento negociado de objetos contractuales repetitivos o similares a de otros previamente adjudicados por los procedimientos ordinarios. Cabe destacar que todas estas figuras se encuentran con-figuradas en el derecho español de contratos como causas de utilización específica del procedimiento negociado y no tienen una regulación específica fuera de este contexto.

Precisamente la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 13 de enero de 2005, dictada en el asunto C-84/03 (Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España), ha concluido que España ha incumplido las obligaciones derivadas de las directivas de contratos, entre otros razones, para permitir en el artículo 182.g) que se pueda utilizar el procedimiento negociado en un supuesto que no está previsto en las mencionadas directivas.

Sin embargo, en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación

³ Según el considerando 11 “Procede establecer una definición comunitaria de los acuerdos marco así como normas específicas aplicables a los acuerdos marco adjudicados en relación con los contratos sometidos a la presente Directiva. Con arreglo a dichas normas, cuando un poder adjudicador celebre, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, un acuerdo marco relativo, en particular, a la publicidad, los plazos y las condiciones para la presentación de ofertas, podrá suscribir contratos basados en dicho acuerdo marco durante la vigencia del mismo bien aplicando las condiciones establecidas en el acuerdo marco, bien, si no se han fijado todas las condiciones por anticipado en dicho acuerdo marco, volviendo a convocar una licitación entre las partes en el acuerdo marco sobre las condiciones no fijadas. La nueva licitación debe cumplir determinadas normas destinadas a garantizar la necesaria flexibilidad y el respeto de los principios generales, incluido el principio de igualdad de trato. Por estos mismos motivos, debe limitarse la duración máxima de los acuerdos marco que no podrá ser superior a cuatro años, salvo en casos debidamente justificados por los poderes adjudicadores”

pública, que ha modificado el TRLCAP, para amoldarlo a los pronunciamientos de la sentencia antes mencionada, no se ha modificado ni suprimido el supuesto previsto en el mencionado artículo 182.g) ni en el artículo 210.f), por necesaria extensión.

Si se hubiese seguido el criterio manifestado por el Consejo de Estado en el informe de 10 de marzo de 2005, sobre el proyecto de este Real Decreto Ley, el/la legislador/a habría tenido que suprimir el apartado g) del artículo 182 TRLCAP (y, por extensión, también el apartado f) del artículo 210) para dar pleno cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2005.

Como primera conclusión en relación a la consulta planteada, es preciso dejar claro, pues, que el acuerdo marco previsto en el texto actual del TRLCAP para los suministros se tiene que aplicar de acuerdo con lo que establece la Directiva 2004/18/CE y no con la tramitación anterior de procedimientos negociados para la adjudicación de contratos sobre la base del acuerdo marco. Es preciso circunscribir, pues, la consulta a la posibilidad de aplicar la figura del acuerdo marco de la Directiva 2004/18/CE a los contratos administrativos de obras y de consultoría y asistencia y de servicios.

El repaso de la situación de la figura del acuerdo Marco en el derecho de contratos español se completa, en primer lugar, con la aprobación de la Directiva 2004/18/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre Coordinación de los Procedimientos de Adjudicación de los Contratos Públicos de Obras, de Suministro y de Servicios. Esta Directiva, que entró en vigor el 30 de abril de 2004, tiene un plazo máximo de transposición a los derechos internos de los estados miembros que acaba el 31 de enero de 2006.

El apartado 5 del artículo 1 de la Directiva 2004/18/CEE define el acuerdo marco como un acuerdo entre uno o diversos poderes adjudicadores y uno o diversos operadores económicos. El objeto de dicho tipo de acuerdo consiste en establecer las condiciones que rigen los contratos que se tengan que adjudicar durante un periodo determinado, en particular las relativas a los precios y, si es preciso, a las cantidades previstas. Con más detalle, el artículo 32 de la misma norma, desarrollando la definición mencionada, regula el acuerdo marco. Al efecto que ahora interesa, es preciso señalar, en primer lugar, que en ningún momento circunscribe —ni por referencias indirectas— el uso de esta figura en uno o a unos tipos contractuales y, en segundo lugar, que reproduce la fórmula de salvaguardia de la competencia que, como hemos visto anteriormente, ya introdujo la Directiva de sectores excluidos respecto de esta figura. En concreto, el apartado 2, párrafo cuarto, del artículo 32 de la Directiva 2004/18/CEE dispone que los poderes adjudicadores no podrán recurrir a los acuerdos marco de manera abusiva o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Adicionalmente, también es preciso tener en cuenta que la misma Directiva cuando regula otros aspectos de los procedimientos de licitación y de adjudicación de los contratos incluye, cuando cabe, la referencia a los acuerdos marco, sin ninguna otra distinción en su aplicación por razón del tipo de con-

trato (por ejemplo, artículos 35, 41 y 43). Tampoco al establecer regulaciones específicas para los tipos concretos de contratos se prevé ninguna restricción. En todo caso, de acuerdo con el sentido literal del apartado 1 del artículo 32 de la Directiva 2004/18/CEE, los estados miembros pueden o no prever la posibilidad de que los poderes adjudicadores establezcan acuerdos marco. Por tanto, si lo prevén, pueden adoptar la figura del acuerdo marco de forma amplia, tal y como está previsto en las normas comunitarias, o sea, sin circunscribirlo a unos determinados tipos de contrato, o bien pueden adoptarla de manera restringida o matizada.

A la vista del marco normativo comunitario, hasta que se produzca la transposición de las directivas al derecho español y antes de la finalización del plazo máximo de transposición, a partir de cuyo momento serán directamente aplicables, es factible una interpretación en el sentido de entender que el acuerdo marco es una figura aplicable, a todos los efectos, a los contratos de las administraciones públicas, ya que esta interpretación, por ella misma, no vulnera ninguno de los principios esenciales del derecho de contratos públicos”.

Según el art. 183 de la LCSP “Los órganos de contratación del sector público podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada”.

De esta definición se deduce que los acuerdos marcos se desarrollan en dos fases, una primera en la que se selecciona los empresarios dando lugar a un listado de empresarios, productos y precios. Cuando el acuerdo marco se concluya con varios empresarios, el número de éstos deberá ser, al menos, de tres, siempre que exista un número suficiente de interesados que se ajusten a los criterios de selección o de ofertas admisibles que respondan a los criterios de adjudicación. Una segunda fase en la que se adjudican los contratos que se fundamentan en ese acuerdo entre aquellos empresarios.

La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados. Según José María FERNÁNDEZ ASTUDILLO “la duración de los acuerdos marco no es una cuestión baladí, pues está directamente relacionada con el principio de competencia. Efectivamente, los acuerdos demasiados largos pueden suponer una limitación de este principio, puesto que podrían implicar la consolidación de algunas empresas y, por tanto, la exclusión de otras, de ahí que la Directiva haya fijado, con carácter general, la duración máxima de los acuerdos marco. Por tanto, esta limitación temporal tiene como finalidad restringir la duración de los acuerdo marco; pero también el uso arbitrario discriminado

de los acuerdos marco puede menoscabar aquel principio de competencia, por lo que “los poderes adjudicadores no podrán recurrir a los acuerdos marco de manera abusiva o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada (art. 32, in fine)⁴”.

En cuanto a la primera fase, se trata de una mera selección de empresarios, los cuales son escogidos por el poder adjudicador siguiendo uno de los procedimientos de adjudicación previstos en la Directiva a través de todas sus fases, con excepción de la última relativa a la adjudicación del concreto contrato. La selección de los empresarios para la celebración de un acuerdo marco, esta se impulsará a través de cualquiera de los procedimientos previsto en la LCSP, es decir, se seguirán las normas de procedimiento establecidas en el libro II, y en el capítulo I del título I del libro Tercero relativo a la selección del contratista y adjudicación de los contratos, bien mediante procedimiento abierto, restringido o negociado.

Los poderes adjudicadores publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación la intención de celebración del acuerdo marco, en un plazo no superior a cuarenta y ocho días, se publicará además en el “Boletín Oficial del Estado” o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias. La posibilidad de adjudicar contratos sujetos a regulación armonizada con base en el acuerdo marco estará condicionada a que en el plazo de cuarenta y ocho días desde su celebración, se hubiese remitido el correspondiente anuncio de la misma al “Diario Oficial de la Unión Europea” y efectuado su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Los poderes adjudicadores que hayan celebrado un acuerdo marco enviarán un anuncio sobre su resultado en un plazo máximo de 48 días a partir de la celebración del mismo, excepto en los casos a que se refiere el artículo 137.2 de la LCSP, el órgano de contratación podrá no publicar determinada información relativa a la celebración del acuerdo marco, justificándolo debidamente en el expediente.

En todo acuerdo marco el art. 43 de la Directiva 2004/18/CEE impone la obligación de los poderes adjudicadores de redactar un informe en el que se incluirá, al menos la siguiente información:

- a) nombre y dirección del poder adjudicador, objeto e importe del contrato, del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición;

⁴ FERNÁNDEZ ASTUDILLO, José María “Los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios en la unión europea” Editorial Bosch. Barcelona. 2005. p. 244.

- b) nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y motivos que justifican su selección;
- c) nombres de los candidatos o licitadores excluidos y motivos que justifican su exclusión;
- d) motivos por los que se hayan rechazado ofertas que se consideren anormalmente bajas;
- e) nombre del adjudicatario y motivos por los que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato o del acuerdo marco que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros;
- f) por lo que respecta a los procedimientos negociados, las circunstancias contempladas en los artículos 30 y 31 que justifiquen el recurso a dichos procedimientos;
- g) por lo que respecta al diálogo competitivo, las circunstancias contempladas en el artículo 29 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento;
- h) en su caso, los motivos por los que el poder adjudicador haya renunciado a adjudicar un contrato, un acuerdo marco o a establecer un sistema dinámico de adquisición.

Los poderes adjudicadores tomarán las medidas adecuadas para documentar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación realizados por medios electrónicos. El informe escrito, o sus principales puntos, se comunicará a la Comisión cuando ésta así lo solicite.

Además, según el art. 41 de la Directiva 2004/18/CEE los poderes adjudicadores informarán cuanto antes a los candidatos y licitadores sobre las decisiones tomadas en relación con la celebración de un contrato marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido renunciar a celebrar un acuerdo marco, a adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación y volver a iniciar el procedimiento, o a aplicar un sistema dinámico de adquisición; esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a los poderes adjudicadores.

La segunda fase consiste en la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco. Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquél. En estos contratos las partes no podrán, en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco.

Se diferencia dos procedimientos en función si el acuerdo marco se hubiese concluido con un único empresario o con varios.

El acuerdo marco que se hubiese concluido con un único empresario, los contratos basados en aquél se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.

En los supuesto de los acuerdo marco que se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación. Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, y, si ha lugar, otros a los que se refieran las especificaciones del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:

- a) Por cada contrato que haya de adjudicarse, se consultará por escrito a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato; no obstante, cuando los contratos a adjudicar no estén sujetos, por razón de su objeto y cuantía, a procedimiento armonizado, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no extender esta consulta a la totalidad de los empresarios que sean parte del acuerdo marco, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres de ellos.
- b) Se concederá un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico, teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta.
- c) Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.
- d) De forma alternativa a lo señalado en las letras anteriores, el órgano de contratación podrá abrir una subasta electrónica para la adjudicación del contrato conforme a lo establecido en el artículo 132 de la LCSP.
- e) El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada según los criterios detallados en el acuerdo marco.

III. SISTEMAS DINÁMICOS DE CONTRATACIÓN

En el art. 183 se incluyen el sistema dinámicos de adquisición como una técnica de contratación prevista en la Directiva 2004/18/CEE⁵. Según el art. 1 de la citada directiva “Un “sistema dinámico de adquisición” es un proceso de adquisición enteramente electrónico para compras de uso corriente, cuyas características generalmente disponibles en el mercado satisfacen las necesidades del poder adjudicador, limitado en el tiempo y abierto durante toda su duración a cualquier operador económico que cumpla los criterios de selección y haya presentado una oferta indicativa que se ajuste al pliego de condiciones”. Los órganos de contratación del sector público podrán articular sistemas dinámicos para la contratación de obras, servicios y suministros de uso corriente cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan sus necesidades, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Al igual que los acuerdos marco la duración de un sistema dinámico de contratación no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados. Los poderes adjudicadores no podrán recurrir a este sistema de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada

El establecimiento de un sistema dinámico de adquisición comporta la obligación de los poderes adjudicadores de elaborar un informe escrito⁶.

⁵ Según el art. 33 de la Directiva 2004/18/CEE “Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que los poderes adjudicadores recurran a sistemas dinámicos de adquisición”.

⁶ El art. 43 de la Directiva 2004/18/CEE impone “la obligación de los poderes adjudicadores de redactar un informe en el que se incluirá, al menos la siguiente información:

- a) nombre y dirección del poder adjudicador, objeto e importe del contrato, del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición;
- b) nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y motivos que justifican su selección;
- c) nombres de los candidatos o licitadores excluidos y motivos que justifican su exclusión;
- d) motivos por los que se hayan rechazado ofertas que se consideren anormalmente bajas;
- e) nombre del adjudicatario y motivos por los que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato o del acuerdo marco que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros;
- f) por lo que respecta a los procedimientos negociados, las circunstancias contempladas en los artículos 30 y 31 que justifiquen el recurso a dichos procedimientos;
- g) por lo que respecta al diálogo competitivo, las circunstancias contempladas en el artículo 29 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento;
- h) en su caso, los motivos por los que el poder adjudicador haya renunciado a adjudicar un contrato, un acuerdo marco o a establecer un sistema dinámico de adquisición.

Los poderes adjudicadores tomarán las medidas adecuadas para documentar el desarrollo de los procedimientos de adjudicación realizados por medios electrónicos. El informe escrito, o sus principales puntos, se comunicará a la Comisión cuando ésta así lo solicite”.

El sistema dinámico de contratación se desarrollará de acuerdo con las normas del procedimiento abierto a lo largo de todas sus fases y hasta la adjudicación de los correspondientes contratos, que se efectuará en la forma prevista en el artículo 186. Todos los licitadores que cumplan los criterios de selección y que hayan presentado una oferta indicativa que se ajuste a lo señalado en los pliegos serán admitidos en el sistema. El desarrollo del sistema, y la adjudicación de los contratos en el marco de éste deberán efectuarse, exclusivamente, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

El sistema dinámico de adquisición es un procedimiento que está constituido por dos fases, una que es la selección de los productos de los empresarios que acceden al sistema y, otra que es la adjudicación de una serie de contratos durante el plazo de exigencia del sistema.

En cuanto a la primera fase se observarán las siguientes normas:

- a) El órgano de contratación deberá publicar un anuncio de licitación, en la forma establecida en el artículo 126 de la LCSP, en el que deberá indicar expresamente que pretende articular un sistema dinámico de contratación.
- b) En los pliegos deberá precisarse, además de los demás extremos que resulten pertinentes, la naturaleza de los contratos que podrán celebrarse mediante el sistema, y toda la información necesaria para incorporarse al mismo y, en particular, la relativa al equipo electrónico utilizado y a los arreglos y especificaciones técnicas de conexión;
- c) Desde la publicación del anuncio y hasta la expiración del sistema, se ofrecerá acceso sin restricción, directo y completo, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, a los pliegos y a la documentación complementaria. En el anuncio a que se refiere la letra a) anterior, se indicará la dirección de Internet en la que estos documentos pueden consultarse.

La participación en el sistema será gratuita para las empresas, a las que no se podrá cargar ningún gasto. Durante la vigencia del sistema, todo empresario interesado podrá presentar una oferta indicativa a efectos de ser incluido en el mismo.

La evaluación de las ofertas indicativas deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días a partir de su presentación. Este plazo podrá prorrogarse por el órgano de contratación, siempre que, entretanto, no convoque una nueva licitación. El órgano de contratación deberá comunicar al licitador su admisión en el sistema dinámico de contratación, o el rechazo

de su oferta indicativa, que solo procederá en caso de que la oferta no se ajuste a lo establecido en el pliego, en el plazo máximo de dos días desde que se efectúe la evaluación de su oferta indicativa. Las ofertas indicativas podrán mejorarse en cualquier momento siempre que sigan siendo conformes al pliego.

La segunda fase sobre de adjudicación cada contrato específico que se pretenda adjudicar en el marco de un sistema dinámico de contratación deberá ser objeto de una licitación.

Cuando, por razón de su cuantía, los contratos a adjudicar estén sujetos a regulación armonizada, antes de proceder a la licitación los órganos de contratación publicarán un anuncio simplificado, en los medios que se detallan en el artículo 126 LCSP, invitando a cualquier empresario interesado a presentar una oferta indicativa, en un plazo no inferior a 15 días, que se computarán desde el envío del anuncio a la Unión Europea. Hasta que se concluya la evaluación de las ofertas indicativas presentadas en plazo no podrán convocarse nuevas licitaciones.

Todos los empresarios admitidos en el sistema serán invitados a presentar una oferta para el contrato específico que se esté licitando, a cuyo efecto se les concederá un plazo suficiente, que se fijará teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para prepararla, atendida la complejidad del contrato. El órgano de contratación podrá, asimismo, abrir una subasta electrónica conforme a lo establecido en el artículo 132 LCSP.

El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada de acuerdo con los criterios señalados en el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 184.2.^a) LCSP. Estos criterios deberán precisarse en la invitación. El resultado del procedimiento deberá anunciarse dentro de los cuarenta y ocho días siguientes a la adjudicación de cada contrato en la forma prevista en el apartado 1 del artículo 138 de la LCSP. No obstante, estos anuncios podrán agruparse trimestralmente, en cuyo caso el plazo de cuarenta y ocho días se computará desde la terminación del trimestre.

IV. CENTRALES DE CONTRATACIÓN

Uno de los instrumentos que prevé la LCSP para racionalizar la contratación y reducir costes es la posibilidad de constituir centrales de contratación. En efecto según el art. 190 de la LCSP las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.

Las centrales de contratación podrán actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos⁷.

En el ámbito de la Administración local, las Diputaciones Provinciales podrán crear centrales de contratación por acuerdo del Pleno.

No obstante, a pesar de poder crear su centrales de compras las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y entes públicos dependientes de ellas podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 190 de la LCSP, para la totalidad de los suministros, servicios y obras incluidos en el mismo o sólo para determinadas categorías de ellos. La adhesión requerirá la conclusión del correspondiente acuerdo con la Dirección General del Patrimonio del Estado. Igualmente, mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras Comunidades Autónomas o Entidades locales. Las sociedades y fundaciones y los restantes entes, organismos y entidades del sector público podrán adherirse a los sistemas de contratación centralizada establecidos por las Administraciones Públicas en la forma prevista anteriormente.

La LCSP prevé en el art. 190 que en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales,

⁷ La normativa de la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas se contiene en el Decreto 110/1992, 16 junio, por el que se regula el régimen de adquisición centralizado de determinados bienes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía ("B.O.J.A." 28 julio). Decreto 16/1996, 22 marzo, por el que se regula la homologación, contratación centralizada y adquisición de bienes muebles por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma ("B.O.L.R." 28 marzo). Decreto 136/1996, 5 junio, sobre régimen de la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi ("B.O.P.V." 12 julio). Decreto 82/2001, 16 noviembre, por el que se regula la contratación centralizada de bienes, servicios y suministros ("B.O.R.M." 20 noviembre). Decreto 49/2003, 3 abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ("B.O.C.M." 11 abril). Decreto 51/2003, 30 abril, por el que se regula la adquisición centralizada en la Administración de la Comunidad de Castilla y León ("B.O.C.L." 14 mayo). Decreto 285/2003, 18 noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Contratación Centralizada y se regula la contratación centralizada de suministros y servicios ("B.O.A." 1 diciembre). Decreto 163/2004, 26 octubre, por el que se regulan los procedimientos de contratación centralizada de servicios y suministros y se crea la Comisión de Contratación Centralizada de la Junta de Extremadura ("D.O.E." 2 noviembre). Decreto 163/2004, 23 noviembre, por el que se regula el procedimiento para la contratación de bienes y servicios declarados de uso común y uniforme, mediante concurso de adopción de tipo y suscripción de contrato marco ("B.O.I.C." 2 diciembre).

el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar de contratación centralizada los suministros, obras y servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas por los diferentes órganos y organismos. Esta contratación se realiza a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que operará, respecto de ellos, como central de contratación única. La financiación de los correspondientes contratos, correrá a cargo del organismo peticionario.

La contratación de obras, suministros o servicios centralizados podrá efectuarse por la Dirección General del Patrimonio del Estado a través de los siguientes procedimientos:

- a) Mediante la conclusión del correspondiente contrato, que se adjudicará con arreglo a las normas procedimentales contenidas en el capítulo I del título I de este Libro.
- b) A través del procedimiento especial de adopción de tipo. Este procedimiento se desarrollará en dos fases, la primera de las cuales tendrá por objeto la adopción de los tipos contratables para cada clase de bienes, obras o servicios mediante la conclusión de un acuerdo marco o la apertura de un sistema dinámico, mientras que la segunda tendrá por finalidad la contratación específica, conforme a las normas aplicables a cada uno de dichos sistemas contractuales, de los bienes, servicios u obras de los tipos así adoptados que precisen los diferentes órganos y organismos.

La conclusión por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales de acuerdos marco que tengan por objeto bienes, servicios u obras no declarados de contratación centralizada requerirá el informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que deberá obtenerse antes de iniciar el procedimiento dirigido a su adjudicación, cuando esos bienes, servicios u obras se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas en el referido ámbito. Igualmente, será necesario el previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado para la celebración de acuerdos marco que afecten a más de un Departamento ministerial, Organismo autónomo o entidad de las mencionadas en este apartado.

Se mantiene la competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus elementos complementarios o auxiliares en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales que no hayan sido declarados de adqui-

sición centralizada conforme a lo señalado en el mismo corresponderá, en todo caso, al Director General del Patrimonio del Estado, oídos los Departamentos ministeriales u organismos interesados en la compra en cuanto sus necesidades. El Ministro de Economía y Hacienda podrá atribuir la competencia para adquirir los bienes a que se refiere este artículo a otros órganos de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y Entidades públicas estatales, cuando circunstancias especiales o el volumen de adquisiciones que realicen así lo aconsejen.

